

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha: 26/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2009 00395	Ordinario	CARLOS ARTURO OLAYA	COLPENSIONES	Auto niega entrega Deposito Judicial AL PARISS Y SE ORDENA PAGO A COLPENSIONES, VUELVE AL ARCHIVO	23/09/2022		
41001 31 05002 2009 00415	Ordinario	RAFAEL MELENDEZ GUZMAN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto niega entrega Deposito Judicial AL PARISS Y ORDENA PAGO DE TITULO A COLPENSIONES, REGRESA AL ARCHIVO	23/09/2022		
41001 31 05002 2013 00475	Ordinario	NELSY AYA SERRATO Y OTROS	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA.	Auto de Trámite TENER COMO SUCESOR PROCESAL ANGELA MARIA RESTREPO ARIZA, PONER EN CONOCIMIENTO COMISION	23/09/2022		
41001 31 05002 2013 00480	Ordinario	JUAN DARIO MAYORGA LAGOS	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDAS CAUTELARES	23/09/2022		
41001 31 05002 2015 00762	Ordinario	LUIS EDUARDO SOLARTE FIERRO	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO, ORDENA PAGAR TITULO Y ARCHIVAR	23/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 26/09/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2009-00395-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, el cual se encuentra terminado y archivado¹ de **CARLOS ARTURO OLAYA** contra **I.S.S.** (sucesor procesal COLPENSIONES), el apoderado del PAR I.S.S. solicitó la entrega del título judicial No. 439050000617639 por \$6.900.000.00 m/l. Para el efecto, allegó el poder así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el PAR I.S.S y COLPENSIONES junto a la certificación de vigencia del mismo de 15 de julio de 2022².

Revisado el trámite, que tal como se indicó se encuentra terminado, se reconocerá personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS³, para representar los intereses de esta entidad.

De otra parte, se confirmó que por cuenta del proceso aparece el título judicial reclamado con fecha de constitución de 11 de febrero de 2013, según reporte de títulos obtenido del portal web del Banco Agrario de Colombia⁴.

Conforme con lo anterior, dado el acuerdo suscrito entre el PAR I.S.S. y COLPENSIONES⁵, que el proceso terminó mediante auto de 10 de septiembre de 2013 y que COLPENSIONES comenzó a prestar sus funciones en octubre de 2012, lo correspondiente es devolver dicha suma a esta última entidad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Pdf007, folio 244 antecedentes proceso físico

² Pdf 001 a 005

³ Pdf 002

⁴ Pdf006

⁵ Pdf 005

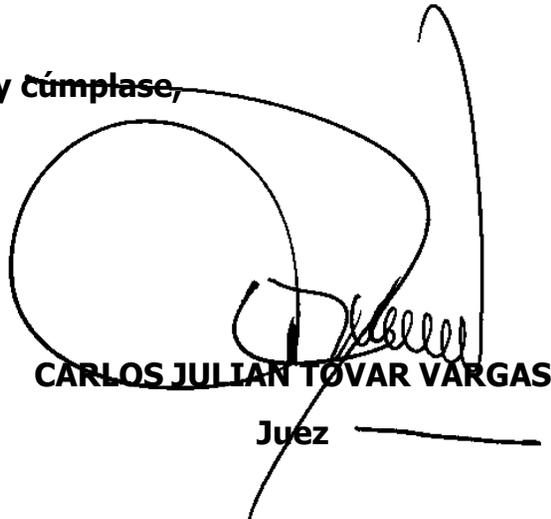
PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS (PAR I.S.S).

SEGUNDO.- NEGAR la devolución de dineros al P.A.R.I.S.S.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$6.900.000.00) m/l. según título judicial No. 439050000617639, a favor de COLPENSIONES.

CUARTO.- REGRESAR el expediente al archivo una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2009-00415-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, el cual se encuentra terminado y archivado de **RAFAEL MELÉNDEZ GUZMÁN** contra **I.S.S.**, el apoderado del PAR I.S.S. solicitó la entrega del título judicial No. 439050000593030 por \$6.000.000.00 m/l. Para el efecto, allegó el poder así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el PAR I.S.S y COLPENSIONES, para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados a la actual administradora del régimen de prima media cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social - Subsistema de Pensiones, con la certificación de vigencia de 15 de julio de 2022¹.

Revisado el reporte de títulos, en efecto se tiene que por cuenta del proceso está el depósito reclamado con fecha de constitución de 10 de septiembre de 2012².

Para resolver, se reconocerá personería al abogado JOSE YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS³, para representar los intereses de esta entidad.

De otra parte, examinado el trámite, se encuentra que el proceso terminó por pago de la obligación con auto de 19 de septiembre de 2012⁴, luego, mediante auto de 16 de septiembre de 2016⁵ se declaró la ilegalidad del proveído anterior y se continuó la ejecución para finiquitarlo por pago el 19 de enero de 2017⁶.

Verificadas las providencias por las cuales se ordenó la terminación del proceso y autorizó la devolución de dineros, en una primera oportunidad, se avaló

¹ Pdf 001 a 004 Y 006

² Pdf005

³ Pdf 002

⁴ Pdf 001A Antecedentes Expediente Físico, folio 207

⁵ Pdf 001A, Antecedentes Expediente Físico, folios 259 a 260

⁶ Pdf001A, antecedentes Expediente Físico, folio 306

hacerlo al ISS, sin embargo, en la segunda se hizo por conducto de COLPENSIONES, como consecuencia de su entrada en funcionamiento el 19 de enero de 2017.

Conforme con lo anterior y dado el acuerdo suscrito entre EL P.A.R.I.S.S. y COLPENSIONES, no obstante la fecha constitución del depósito judicial reclamado, que continuó a disposición del proceso, según la fecha real de terminación del proceso⁷ y que COLPENSIONES comenzó a prestar sus funciones en octubre de 2012, lo correspondiente es devolver dicha suma a ésta última.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

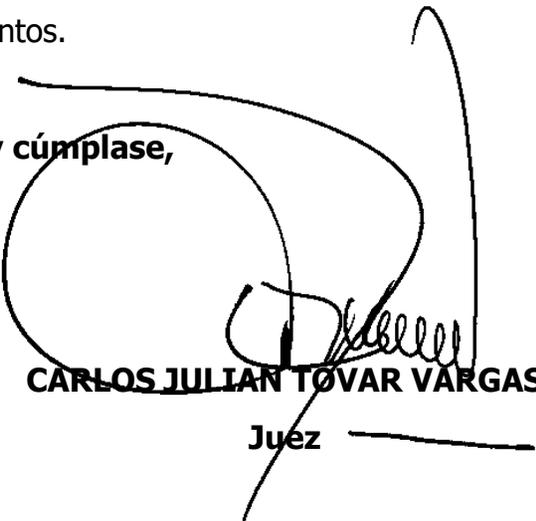
PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS P.A.R.I.S.S.

SEGUNDO.- NEGAR la devolución de dineros al PAR I.S.S.

TERCERO.- ORDENAR la devolución de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) m/l., según título judicial No. 439050000593030, a favor de COLPENSIONES. Líbrese la orden de pago.

CUARTO.- REGRESAR el expediente al archivo una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Vp
Link
[41001310500220090041500](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/41001310500220090041500)

⁷ 19 de enero de 2017



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n^o. 41001-31-05-002-2013-00475-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **NELCY AYA SERRATO, AURA LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ y RAÚL GONZÁLEZ** contra **CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA** y en solidaridad contra **SOCIEDAD ASEGURAMOS DEL SUR S.A.S.** y sus socios **ÁNGELA MARÍA RESTREPO ARIZA y FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ¹**, el apoderado de la demandada **ÁNGELA MARÍA RESTREPO ARIZA** allegó registro civil de defunción de **FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, quien informó haber sido su esposo².

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es tener como sucesora procesal del fallecido **FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ**, a su cónyuge y codemandada **ÁNGELA MARÍA RESTREPO ARIZA³**.

De otra parte, se pondrá en conocimiento lo informado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (M)⁴**, en relación con el despacho comisorio No. 002 de 2022.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- TENER COMO SUCESORA PROCESAL del demandado **FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, a la codemandada **ÁNGELA MARÍA RESTREPO ARIZA**.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por

¹ PDF001, pág. 580-581.

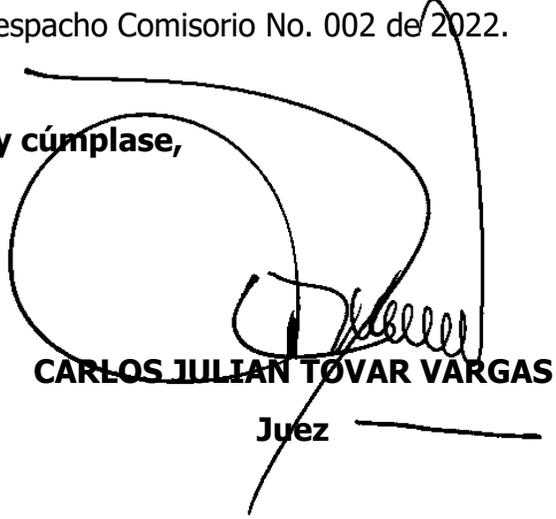
² Pdf 050

³ Art. 68 CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral art. 145 CPTSS.

⁴ Pdf 049

el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ (M),
relacionado con el Despacho Comisorio No. 002 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TÓVAR VARGAS
Juez

vp

Link Expediente Electrónico

[41001310500220130047500](https://www.segob.gov.co/portal/segob/41001310500220130047500)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n^o. 41001-31-05-002-2013-00480-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario con ejecución de sentencia de **JUAN DARÍO MAYORGA LAGOS** contra **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA**, el abogado EDILBERTO MACANA RODRIGUEZ, quien aporta poder para el efecto¹, solicitó la ejecución del acuerdo de transacción aprobado por el Juzgado mediante auto de 4 de diciembre de 2018 en lo que tiene que ver con la obligación de hacer consistente en el pago de los aportes a pensión que faltaren por el periodo comprendido entre julio de 2003 y julio de 2010, inclusive, y pidió medidas cautelares².

Es de destacar, que en el trámite de la ejecución adelantada con anterioridad, según se desprende del proceso físico, fue negada³, y que la misma fue incluida en el escrito de transacción⁴, la cual según se informa en esta oportunidad, fue incumplida; se procederá a librar la ejecución por la obligación de hacer conforme con el artículo 100 del CPTSS.

A su turno, se accederá a las medidas cautelares, al haber sido solicitadas bajo juramento (Art. 101 CPTSS), sin embargo, solo la referente al embargo de los dineros que la ejecutada posea en entidades bancarias. De acuerdo con el resultado de la misma se resolverá sobre las restantes, a fin de evitar el exceso de cautelas.

El mandamiento ejecutivo se notificará personalmente (Art. 41 CPTSS, en concordancia con el art. 8 del Decreto 2213 de 2022)

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

¹ Pdf 008, pág. 13

² Pdf 004 y pdf 008

³ Pdf 002, pag. 407 a 408 expediente físico

⁴ Pdf 002, pag. 449 a 450

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado EDILBERTO MACANA RODRÍGUEZ, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de **JUAN DARÍO MAYORGA LAGOS** contra **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA.**, consistente en realizar el pago de los aportes a pensión que falten durante el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2007 y el 14 de julio de 2010, inclusive, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con base en un salario mínimo mensual legal vigente, menos los aportes que se hayan efectuado en ese lapso⁵, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días⁶.

TERCERO.- OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, para que en el menor término posible, informe el valor a cancelar por la ejecutada junto con los intereses moratorios a que haya lugar, respecto de los aportes a pensión dejados de cancelar por SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA en favor de JUAN DARÍO MAYORGA LAGOS, por el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2007 al 14 de julio de 2010, con un IBL del salario mínimo legal mensual legal vigente para cada anualidad.

CUARTO.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA., posea en cuentas corrientes, de ahorros y/o CDTs en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE.

La medida se limita a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 5.600.000.00) m/l. Ofíciase comunicando la medida.

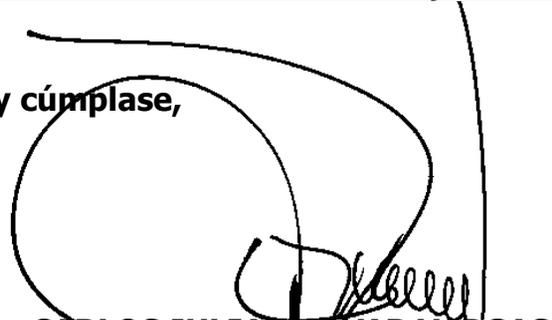
SEXTO.- Sobre las restantes medidas cautelares se resolverá según el resultado obtenido de la accedida.

⁵ Pdf 003, expediente físico, pag. 383 a 386, Numeral Cuarto parte resolutive sentencia primera instancia, confirmada por el superior en sentencia del 19 de junio de 2018 (pdf 001, carpeta Segunda Instancia)

⁶ Art. 433 CGP aplicable por analogía en el procedimiento laboral art. 145 CPTSS

SÉPTIMO.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en forma personal.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Vp

LINK: [41001310500220130048000](https://www.corteconstitucional.gob.ec/41001310500220130048000)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente No. 41001-31-05-002-2015-00762-00

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario de **LUIS EDUARDO SOLARTE FIERRO** contra **COMPAÑÍA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, el abogado de la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo por el valor de la condena y las costas¹, sin embargo, la demandada según obra en el pdf 006, aportó soporte de pago por la suma de \$63.682.404.00. Luego, el abogado del gestor reclamó el pago del título judicial existente y pidió la terminación del proceso por pago de la obligación².

Obtenido el reporte de depósitos judiciales por número de identificación del demandante, en efecto, se confirmó que por cuenta del proceso aparece el título No. 439050001075274 por \$63.682.404,00 m/l.

Es así, que al no mediar mandamiento ejecutivo, lo correspondiente es autorizar la entrega de dicho valor al demandante por medio de su apoderado, quien cuenta con poder para recibir según obra en el folio 1 del cuaderno de primera instancia (expediente físico)³, previo a que informe la cuenta bancaria en la cual debe hacerse el desembolso al ser una suma superior a 15 SMMLV, tal como lo impone la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- TERMINAR el proceso por agotamiento del trámite ordinario.

¹ Pdf 005

² Pdf 007, 008 y 009

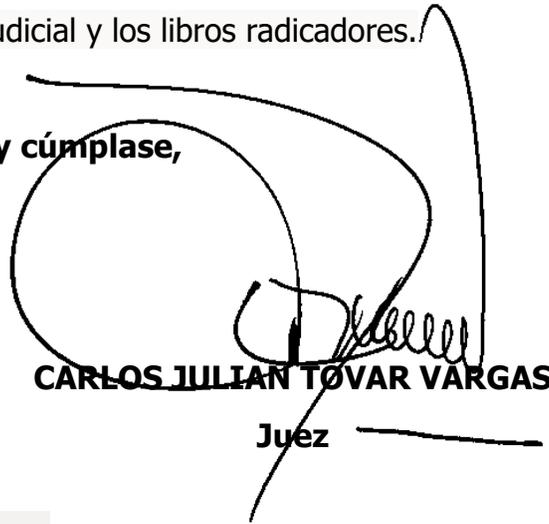
³ Pdf

SEGUNDO.- TENER por desistida la demanda ejecutiva.

TERCERO.- ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 439050001075274 por \$63.682.404,00 m/l. a la parte demandante, por medio de su abogado con poder para recibir, previa certificación de la cuenta bancaria a la que debe hacerse el desembolso.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial y los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

[41001310500220150076200](#)

Vp